



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 004683-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
BARTOLOMÉ NAVAL SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2007

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 5 de junio de 2007, presentada por AFP Profuturo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la AFP Profuturo solicita que se aclare “si es que tratándose de afiliados que vengán percibiendo pensión dentro del Sistema Privado de Pensiones con cargo a su Cuenta Individual de Capitalización, procede iniciar el trámite de nulidad de afiliación y, en su caso, cómo se debe proceder respecto a las pensiones cobradas por el afiliado y a los trámites efectuados para el otorgamiento de dicha pensión”(sic). Ello debido a que el demandante “viene percibiendo pensión ante el SPP”.
3. Que, al respecto, debe precisarse que este Tribunal en la sentencia de autos, ha ordenado que la “SBS y AFP Pro Futuro den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC”, y declarado **“IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada”.
4. Que, con posterioridad a dicho precedente vinculante, se emitió el Decreto Supremo N.º 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N.º 28991, el cual en su artículo 1.º desarrolla los requisitos para solicitar la desafiliación de las AFP, tratamiento que se ve complementado por la Resolución SBS N.º 1041-2007, Reglamento operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, el que en su artículo 5.º establece con claridad todos los elementos constitutivos del procedimiento a ser utilizado.
5. Que, en conclusión, el trámite para los que desean desafilarse será aquél fijado por la propia normatividad sobre la materia, en el cual la SBS deberá evaluar si el demandante cumple las condiciones y los requisitos para desafilarse, es decir, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho procedimiento se ha de verificar si el afiliado tiene o no la condición de pensionista.

6. Que, por otro lado, debe señalarse que este Tribunal se ha pronunciado con los elementos probatorios presentados oportunamente antes de la emisión de la sentencia de autos, sobre la procedencia del inicio del trámite de desafiliación del recurrente. Por tanto, en este proceso, ya concluido, no es posible evaluar si el demandante tenía la condición de pensionista del Sistema Privado de Pensiones, ya que dicha prueba no fue presentada de manera oportuna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)